

EXPEDIENTE No. 0464 - 2012

SEÑORES DOCTORES: AB. DORA MOREANO CUADRADO, MARTHA CHICA VELIZ, y JORGE ENRIQUE JARAMILLO JARAMILLO.- JUECES PROVINCIALES DE LA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIA RESIDUALES DEL GUAYAS.-

DR. CARLOS CEDEÑO NAVARRETE, por mis propios derechos y por los que represento en mi calidad de Rector de la Universidad de Guayaquil y como Presidente del Comité Ejecutivo del Sistema Hospitalario Docente de la Universidad de Guayaquil, al amparo del **Art. 94 y 437** de la **Constitución de la República del Ecuador**, en concordancia con el **Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**, y dentro del término de Ley establecido en el **Art. 60 Ibídem**, ante ustedes comparezco para deducir la siguiente, **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, para ante la **CORTE CONSTITUCIONAL**.

I

LA CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE.-

DR. CARLOS CEDEÑO NAVARRETE, por mis propios derechos y por los que represento en mi calidad de Rector de la Universidad de Guayaquil y como Presidente del Comité Ejecutivo del Sistema Hospitalario Docente de la Universidad de Guayaquil, mi representada es la única Institución directamente afectada en sus derechos constitucionales, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la defensa y a la seguridad jurídica, dentro de la **Solicitud de Acción de Protección No. 0464 - 2012**, resuelto en última instancia por los señores **Jueces Provinciales de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales del Guayas**, mediante **Sentencia** dictada el **10 de octubre del 2012, a las 15h45**, y notificado el **15 de octubre del 2012**, que admite el recurso de apelación propuesto por **CECILIA ISABEL VELEZ BARROS** y revoca la sentencia emitida por la **Juez Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales del Guayas** de fecha **26 de julio del 2012**, dictada a las **14H24**, notificada el mismo día y año.

II

CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÀ EJECUTORIADA.-

La **Sentencia** dictada el **10 de octubre del 2012, a las 15h45**, y notificado el **15 de octubre del 2012**, dentro de la **Solicitud de Acción de Protección No. 0464 - 2012**, mediante el cual los señores **Jueces Provinciales de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales del Guayas**, resolvieron el recurso de apelación propuesto por **CECILIA ISABEL VELEZ BARROS** y revocaron la sentencia emitida por la **Juez**

Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales del Guayas de fecha **26 de julio del 2012**, dictada a las **14H24**, notificada el mismo día y año.

III

DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.-

1.- Mediante escrito de fecha **18 de Octubre del 2012**, presentado a las **15H10**, a nombre de mi representada presenté **Recursos Horizontales de Ampliación y Aclaración** de la **sentencia** dictada el **10 de octubre del 2012**, a las **15h45**, y notificada el **15 de octubre del 2012**, por los señores **Jueces Provinciales de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales del Guayas**, que admite el recurso de apelación propuesto por **CECILIA ISABEL VELEZ BARROS** y en el que se **revoca la sentencia** emitida por la **Jueza Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales del Guayas** de fecha **26 de julio del 2012**, dictada a las **14H24**, notificada el mismo día y año.

2.- El **Recurso de Ampliación y Aclaración** fue resuelto por los señores **Jueces Provinciales de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales del Guayas**, mediante **Auto de fecha 1 de noviembre de 2012**, a las **012h09**, y notificado el **7 de noviembre de 2012**, en el **Expediente de Solicitud de Acción de Protección No. 0464-2012**, diciendo: **"Por lo dicho, niégase por improcedente las peticiones de aclaración y ampliación presentadas por el Dr. CARLOS CEDEÑO NAVARRETE, en su calidad de Rector de la Universidad de Guayaquil, pues tales solicitudes tienden a violentar lo dispuesto en la primera parte del art. 281 del Código de Procedimiento Civil, debiendo las partes procesales estarse a los manifestado en lo resolución aludida."**

Con lo que demuestro que he agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios que permite el Código de Procedimiento Civil en concordancia con la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y su Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV

SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.-

1.- **Jueces Provinciales de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales del Guayas**, integrada por la **AB. DORA MOREANO CUADRADO, Ab. MARTHA CHICA VELIZ, y JORGE ENRIQUE JARAMILLO JARAMILLO**, quienes dictaron, en segunda y definitiva instancia **La Sentencia** dictada el **10 de octubre del 2012**, a las **15h45**, y notificado el

15 de octubre del 2012, dentro de la **Solicitud de Acción de Protección No. 0464 - 2012**, mediante la cual resolvieron el recurso de apelación propuesto por **CECILIA ISABEL VELEZ BARROS** y revocan la sentencia emitida por la **Juez Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales del Guayas** de fecha 26 de julio del 2012, dictada a las **14H24**, notificada el mismo día y año.

V

**IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO
EN LA DECISIÓN JUDICIAL.-**

Antecedentes

Es el caso Señores Jueces Constitucionales, que la Sra. CPA **CECILIA ISABEL VELEZ BARROS**, presentó una Acción Constitucional de Protección contra el **DR. CARLOS CEDEÑO NAVARRETE**, Rector de la Universidad de Guayaquil y Presidente del Comité Ejecutivo del Sistema Hospitalario Docente de la Universidad de Guayaquil, manifestando que de forma unilateral se le terminaba el contrato suscrito con el Sistema Hospitalario Docente de la Universidad de Guayaquil, pretensión que en primera instancia no le fuere admitida por la Juez Primero de Inquilinato de Guayaquil, decisión de la cual presentó recurso de apelación avocando conocimiento los **Jueces Provinciales de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales del Guayas**, integrada por la **AB. DORA MOREANO CUADRADO**, **Ab. MARTHA CHICA VELIZ**, y **JORGE ENRIQUE JARAMILLO JARAMILLO**, quienes en segunda y definitiva dictaron **Sentencia** el **10 de octubre del 2012**, a las **15h45**, y notificada el **15 de octubre del 2012**, dentro de la **Solicitud de Acción de Protección No. 0464 - 2012**, mediante la cual aceptaron el recurso de apelación propuesto por **CECILIA ISABEL VELEZ BARROS** y revocan la sentencia emitida por la **Juez Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales del Guayas** de fecha **26 de julio del 2012**, dictada a las **14H24**, notificada el mismo día y año.

La Sentencia dictada indica lo siguiente:

"VISTOS: *Las suscritas abogadas Dora Moreano Cuadrado y Martha Chica Veliz, avocamos conocimiento del presente juicio en nuestras calidades de Jueza Titular y Con jueza (e) respectivamente, en vista de las acciones de personal No. 2848-DNP emitida el 25 de julio del 2012 por el Dr. Mauricio Jaramillo, Director General del Consejo de la Judicatura de Transición y no. 3973-UARH-KZF, emitida el 31 de julio del 2012 por el abogado Luis Naranjo Vergara, Director Provincial del Guayas y Galápagos- Consejo de la Judicatura de Transición.- Quedando conformado la Sala con los abogados Jueces Jorge Jaramillo, Dora Moreano Cuadrado, Jueces Titulares y Martha Chica Veliz, Conjueces (e) de esta sala.-A fojas 56 del expediente comparece la CPA Cecilia Vélez Barros MAE presentando como recurso de apelación en contra de*

la sentencia dictada por el Juez Primero de Inquilinato de Guayaquil declarando sin lugar argumentando que la acción de protección es procedente porque se ha violado el derecho a una vida digna, al debido proceso y que no existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz ya que de seguir el trámite contencioso administrativo el plazo del contrato ya habrá terminado ya que su vigencia es solo de un año, por lo que su pretensión es que se respete la vigencia del contrato suscrito con el Sistema Hospitalario Docente de la Universidad de Guayaquil. Siendo el estado de la causa la de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** radicada la competencia por el sorteo de la ley, esta sala es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, conforme lo prescrito en el Art. 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la Republica. **SEGUNDO:** el trámite de la causa se ha realizado al tenor de lo previsto en los artículos 4 numeral 8 y 24 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, y no existe omisión de solemnidad que sea causal de nulidad por lo que el proceso es válido. **TERCERO:** el accionante en su demanda de Acción de Protección, manifiesta que con fecha 30 de mayo del 2012, el Dr. Cedeño Navarrete, Presidente del Comité Ejecutivo del SHDUG emite el oficio SHDUG-UATH-0333-2012 en el que se comunico la terminación de la relaciones laborales existentes entre las partes, amparado en lo que dispone el inciso 6to del art. 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), por asunto de interés institucional. Que el Dr. Cedeño le supo informar que la decisión tiene como antecedente un anticipo de sueldo que realizó a la institución la primera semana de mayo del 2012, indicándole que la única forma de reconsiderar la decisión era que proceda a la devolución del referido anticipo. Que con fecha 7 de junio envió una comunicación al Dr. Carlos Cedeño solicitando que se reconsidere lo actuado ya que ingresó a trabajar al SHDUG en el mes de enero del 2012 al suscribir el contrato de servicios ocasionales No. 087-1 enero del 2012 y que en la cláusula séptima se estipuló que el Hospital pagaría la cantidad de US\$2.640.00 con cargo a la partida Presupuestaria del Programa Sistema Hospitalario Docente de la Universidad de Guayaquil- Impuesto dos por mil, y quien el hospital mencionado durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2012 inclusive, sólo se acreditó en su cuenta la cantidad de US\$1.670.00, faltando la acreditación por la diferencia, sumando hasta ese mes la cantidad de US\$4.850.00 por lo que siendo el préstamo de US\$5.010.00 sólo quedaría una diferencia de US\$160.00 por lo que solicitó que dichos valores fueran descontados del mes de junio del 2012. Que hasta la fecha no se ha reintegrado al trabajo, que el oficio No. SHDUG-UATH-0333-2012 de fecha 30 de mayo del 2012 le fue entregado, se dio sin ningún fundamento jurídico y sin motivación, por lo que viola su derecho al trabajo y el debido proceso. Indica además que en la cláusula duodécima del contrato establece las causas para terminar la relación contractual y que por lo tanto no hay causa legal y se ha violado el derecho de la seguridad jurídica y el debido

proceso incluido el derecho a la defensa, al no haber motivado debidamente el oficio que le fue entregado para terminar la relación. **CUARTO:** el art. 82 de la Constitución de la República establece "el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Siendo el objetivo el principal de la acción de protección que en lo sustancial se circunscribe al otorgamiento de la tutela judicial efectiva que permite a los jueces constitucionales adoptar a las medidas de suspensión o reparación tendentes a cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítima. El art 76 numeral 7 letra I dispone que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se denuncia las normas o principios jurídicos en que se fundan y no se explican la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos sin motivación. **QUINTO:** Las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de Transición establece en el numeral 3 del art 43 que no se podrá acudir a las acciones jurisdiccionales de los derechos en reemplazo de las acciones ordinarias establecidos en la Ley, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Revisado el acto administrativo contenido en el Oficio SHDUG-UASTH-0333-2012 se determina que no indica cuáles son los motivos para terminar la relación contractual por lo que al tenor de lo previsto en el art 76 numeral 7 literal I de la Constitución, no tiene valor alguno, por lo que sin que haya necesidad de hacer otro tipo de consideraciones, esta Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales, de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA. Admite el Recurso de Apelación presentado por el recurrente y revoca la sentencia venida grado y se dispone que la Universidad de Guayaquil a través de su rector y presidente del Comité Ejecutivo del SHDUG cumpla con las condiciones establecidas en el Contrato N.- 287 suscrito el 1 de enero del 2012, en estricto apego a lo previsto al debido proceso".

Señores Jueces Constitucionales, esta Resolución es totalmente carente de congruencia, falto de sindéresis jurídica, y adolece de la más elemental lógica, en razón de que en los **Considerandos** Cuarto y Quinto del **Auto** dictado por los Jueces Provinciales de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales no tiene ninguna fundamentación legal o motivación alguna.

Por esa razón presenté el respectivo recurso de horizontal de **Aclaración** mediante **escrito** de fecha **18 de Octubre del 2012, presentado a las 15H10**, a nombre de mi representada presenté **Recursos Horizontales de**

Ampliación y Aclaración de la sentencia dictada el 10 de octubre del 2012, a las 15h45, y notificada el 15 de octubre del 2012, ante los señores Jueces Provinciales de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales del Guayas,

Violación de los derechos constitucionales de mi representada, el Sistema Hospitalario Docente de la Universidad de Guayaquil:

La Sentencia dictada el 10 de octubre del 2012, a las 15h45, y notificado el 15 de octubre del 2012, dentro de la Solicitud de Acción de Protección No. 0464 - 2012, mediante el cual los señores Jueces Provinciales de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales del Guayas, integrada por la AB. DORA MOREANO CUADRADO, Ab. MARTHA CHICA VELIZ, y JORGE ENRIQUE JARAMILLO JARAMILLO, resolvieron admitir el recurso de apelación propuesto por CECILIA ISABEL VELEZ BARROS y revoca la sentencia emitida por la Juez Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales del Guayas de fecha 26 de julio del 2012, dictada a las 14H24, notificada el mismo día y año, sentencia que no está motivada que es atentatoria a las normas de la jurisdicción administrativa y que violenta y conculca los **derechos constitucionales de mi representada el Sistema Hospitalario Docente de la Universidad de Guayaquil**: a la tutela judicial efectiva (Art. 75 de la Constitución); al debido proceso, por falta de motivación del fallo (Art. 76. 7 literal I, Ibídem); a la defensa (Art. 76. 7 literales a, c y h; y el derecho a mi representada a la seguridad jurídica (Art. 82 Ibídem), paso a demostrárselos:

Al debido proceso. Art. 76 literal I de la Constitución

La Sentencia dictada el 10 de octubre del 2012, a las 15h45, y notificado el 15 de octubre del 2012, dentro de la Solicitud de Acción de Protección No. 0464 - 2012, mediante la cual los Jueces Provinciales de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales del Guayas, resolvieron admitir el recurso de apelación propuesto por CECILIA ISABEL VELEZ BARROS de la sentencia emitida por la Juez Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales del Guayas de fecha 26 de julio del 2012, dictada a las 14H24, notificada el mismo día y año, carece de motivación jurídica, es decir, que para aplicar la Ley y disponer que los derechos de la solicitante CPA CECILIA ISABEL VELEZ BARROS sean acogidos, debió basarse en el mérito de las pruebas presentadas, más aun cuando existe **Sentencias de Jurisprudencia Vinculante** publicadas en el Registro Oficial (Segundo Suplemento) del 29 de Diciembre del 2010, que en su página No. 9 citamos lo siguiente:

“Tal como lo ha señalado esta Corte en ocasiones anteriores, y como lo preveía el art. 50 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, vigentes al momento de la interposición y sustanciación de la causa, la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de las cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa. Cabe precisar que la desnaturalización de la acción de protección por parte del señor Juez Sexto de Transito del Guayas, en su providencia de avoco, se reflejó también en la sentencia dictada con posterioridad. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 0055-10-SEP, Juez Constitucional Ponente, Dr. Edgar Zárate Zárate)”

Adviertan ustedes señores Jueces Constitucionales, que el Tribunal A quen en la mencionada Resolución impugnada no indica e inclusive no tiene fundamento en ninguna de las sentencias constitucionales vinculantes que actualmente existen en el sistema jurídico ecuatoriano, mas aun que para este tipo de reclamaciones existe la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y los Jueces Especiales que tramitan dicha materia, por lo tanto la reclamación de la accionante desnaturaliza el sentido para el que fue creada la acción de protección.

Ergo: No existe otra forma en el ordenamiento jurídico ecuatoriano que no sea la indicada por la VIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, para hacer valer sus derechos como servidora pública.

La Sentencia dictada el 10 de octubre del 2012, a las 15H45 y notificada el 15 del mismo mes y año carece, por tanto, de motivación jurídica, lo cual, de acuerdo a la Constitución y las leyes del Ecuador, es una resolución nula.

Dice la Constitución, en el Art. 76. 7 literal K:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías básicas: k) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos

en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. La servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En concordancia con la Constitución, el Art. 130 No.4 del Código Orgánico de la Función Judicial (C.O.F.J.), dispone:

“FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes, por lo tanto deben:

4.- Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos.

Por su parte el Art. 19 inciso primero del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone:

“PRINCIPIOS DISPOSITIVO, DE INMEDIACIÓN Y CONCENTRACIÓN.- Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y **jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las parte como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley.**”

En concordancia con la L.O.F.J. el Art. 274 del Código de Procedimiento Civil, se dispone:

“En las sentencias y autos se decidirán con claridad los puntos que fueren materia de resolución, fundándose en la ley y en los méritos del proceso...”

Señor Jueces Constitucionales, insisto en que la mentada Resolución carece de motivación o fundamentación jurídica, en razón de que para llegar a la conclusión del proceso, es decir, para resolver favorablemente la Acción de Protección presentada por la actora, debió basarse en los “méritos del proceso”, o sea, la actora debía probar los hechos que propuso afirmativamente en la demanda, mediante prueba pertinente que le demuestre en forma contundente que la demandada esta incurso en alguna de las causales establecida en la Ley de Garantías Constitucionales, cuando existe

los respectivos procesos legales indicados por la Ley de lo Contencioso y Administrativo.

Dicha actividad procesal judicial no consta en la Resolución. En suma, no hay constancia de la subsunción de los hechos al derecho o como dice con mayor certeza, Emilio Fernández Vázquez: **“La motivación permite establecer la necesaria relación de causalidad entre los antecedentes de hecho, el derecho aplicable y la decisión adoptada”**. (Diccionario de Derecho Público pp.505).

Violación a la tutela judicial efectiva. Art. 75 de la Constitución

Señor Jueces Constitucionales, pronunciamiento especial merece lo expresado por los mismos **Jueces Provinciales de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales del Guayas**, en la **Sentencia** dictada el **10 de octubre del 2012, a las 15h45**, y notificado el **15 de octubre del 2012**, se lee

“Quinto.- La reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias e la Corte Constitucional para el periodo de Transición establece en el numeral 3 del Art. 43 que no se podrá acudir a las acciones jurisdiccionales de los derechos en reemplazo de las acciones ordinarias establecidas por la ley

Señores Jueces Constitucionales, de lo transcrito, se colige que ningún Juez de la República puede y no está facultado legalmente para dictar una **resolución soslayando normas sustantivas y de procedimiento, como en este caso las dictadas por la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, La Ley de Servicio Público y su Reglamento.**

Por tanto, la **Sentencia** dictada el **10 de octubre del 2012, a las 15h45**, y notificado el **15 de octubre del 2012** por los **Jueces Provinciales de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales del Guayas**, es **totalmente nulo y carente de toda eficacia jurídica**, por no tener sustento legal y falta de motivación jurídica, lo que evidencia una violación burda al derecho constitucional al debido proceso ya la tutela judicial efectiva, consagrado en los **Artículos 75 y Art. 76 numeral 1** de la **Constitución**, que **tiene mi representada.**

Esta Corte Constitucional en varios fallos de acciones extraordinarias de protección ha dicho que:

“El derecho de tutela judicial efectiva, expedita e imparcial, es aquel por el cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para que a través de los respectivos cauces

procesales y con unas garantías mínimas se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas; por lo tanto, la efectividad en la tutela de los derechos no se traduce únicamente en la mera construcción de una sentencia o fallo por parte del juez, sino además que dicho fallo debe ser argumentado y coherente"

Eso es lo que justamente no ha sucedido, tal como lo estoy demostrando, en el Juicio incoado en mi contra, razón por la cual estoy presentando esta acción extraordinaria de protección.

Violación del Derecho de mí representada a la defensa.

La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 76 número 7 literales a), c) y h) dice:

El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento:**
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones**
- h) [...] Presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra**

Paso a demostrar en que consiste la violación de los derechos al debido proceso de mi representada, esto es el Sistema Hospitalario Docente de la Universidad de Guayaquil, esto es el derecho a la defensa:

1.- En la tramitación de mis recursos horizontales de ampliación y aclaración presentados mediante petitorio del 18 de Octubre del 2012, a las 15H10, y que fueron proveídos o despachados de manera ilegal e inconstitucional mediante auto dictado a las 12h09 del 1 de noviembre del 2012, específicamente en el literal b) que indica lo siguiente:

Analizada la resolución impugnada, y que fuere emitida el 10 de octubre del 2012; la 15h45, por esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que obra de fs. 7 y 8 del cuaderno de esta instancia, de su texto se desprende que es clara y completa en su contenido, no teniendo en todo caso frases ambiguas que causen confusión a las partes, constando resueltos los puntos controvertidos por los que subió en grado, así como los fundamentos legales que sirvieron para su emisión. Por lo dicho, **niégase por improcedente las peticiones de aclaración y ampliación presentadas por el Dr. Carlos Cedeño Navarrete, en su calidad de Rector de la Universidad de Guayaquil, pues tales solicitudes tienden a violentar lo**

dispuesto en la primera parte del art. 281 del Código de Procedimiento Civil, debiendo las partes procesales estarse a lo manifestado en la resolución aludida.

Violación a la seguridad jurídica. Art. 82 de la Constitución

Señores Jueces Constitucionales, como corolario de todo lo anteriormente relatado, se violenta los derechos al debido proceso de mi representada, esto es el Sistema Hospitalario Docente de la Universidad de Guayaquil, su derecho a la seguridad jurídica, porque es lógico que si mi representada no ha tenido un debido proceso, sino ha tenido la tutela judicial efectiva de sus derechos, sino ha tenido mi representada derecho a la defensa, en el Expediente de Solicitud de Acción de Protección No. 0464 – 2012, se ha conculcado finalmente el derecho de mi representada, esto es el Sistema Hospitalario Docente de la Universidad de Guayaquil a la seguridad jurídica, situación que es intolerable que haya sucedido en un Estado Constitucional de Derechos y de Justicia como es la forma de Estado adoptada por el Ecuador en el Art. 1 de la Constitución del 2008.

Un importante fallo de esta Corte Constitucional (R.O.S. N0. 196 del 19 de mayo de 2010) respecto de la seguridad jurídica dice:

“La garantía del debido proceso consolida, a su vez: la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del estado de derechos y justicia; la sujeción de todos los poderes de Estado a la Constitución en donde la ley se concreta en la confiabilidad, en el orden jurídico, en la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, en el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de alguna concreciones como: el principio de la legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de los derechos individuales, la responsabilidad frente a la arbitrariedad de los poderes públicos, la fuerza de cosa juzgada de las sentencias judiciales, excepto cuando entrañan violación de derechos; que las resoluciones que emanen de ellas sean posibles de cumplir y no algo imposible; el debido proceso, la igualdad ante la ley, que equivale a tratar de la misma manera hechos iguales”.

VI

VIOLACIÓN DURANTE EL PROCESO, INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÒ LA VIOLACIÓN ANTE JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA.-

Señores Jueces Constitucionales, las violaciones de los derechos al debido proceso de mí representada, esto es el Sistema Hospitalario Docente de la Universidad de Guayaquil quedaron expresamente señaladas en:

1.- En la tramitación de mis recursos horizontales de ampliación y aclaración presentados mediante petitorio del 18 de Octubre del 2012, a las 15H10, y que fueron proveídos o despachados de manera ilegal e inconstitucional mediante auto dictado a las 12h09 del 1 de noviembre del 2012, específicamente en el literal b) que indica lo siguiente:

*Analizada la resolución impugnada, y que fuere emitida el 10 de octubre del 2012; la 15h45, por esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que obra de fs. 7 y 8 del cuaderno de esta instancia, de su texto se desprende que es clara y completa en su contenido, no teniendo en todo caso frases ambiguas que causen confusión a las partes, constando resueltos los puntos controvertidos por los que subió en grado, así como los fundamentos legales que sirvieron para su emisión. Por lo dicho, **niégase por improcedente las peticiones de aclaración y ampliación presentadas por el Dr. Carlos Cedeño Navarrete, en su calidad de Rector de la Universidad de Guayaquil, pues tales solicitudes tienden a violentar lo dispuesto en la primera parte del art. 281 del Código de Procedimiento Civil, debiendo las partes procesales estarse a lo manifestado en la resolución aludida.***

VII PETICIÓN CONCRETA.-

1.- Que se declare en **SENTENCIA** que en el Expediente de Solicitud de Acción de Protección No. 464 – 2012 que se tramitó en segunda instancia por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales del Guayas, se violaron los derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la defensa y a la seguridad jurídica de mi representada, esto es el Sistema Hospitalario Docente de la Universidad de Guayaquil.

2.- Que se declare en **SENTENCIA** que la **Resolución dictada** en segunda instancia por los **Jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales del Guayas**, Ab. Dora Moreano Cuadrado, Juez de Sustanciación; **Ab. Martha Chica Veliz, conjuer y Juez Jorge Enrique Jaramillo Jaramillo**, con fecha **10 de octubre del 2012, a las 15h45**, y **notificada el 15 de octubre del 2012**, es una resoluciones nula por falta de motivación jurídica al momento de resolver y por tanto carece de eficacia jurídica.

setenta y tres (73)

3.- Que se declare en **SENTENCIA**

VIII

AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES.

Autorizo a la abogada Karina Castro Sánchez para firmar tantos y cuantos escritos sean necesarios, para el ejercicio de mi defensa y la de mi representada.

Recibiremos notificaciones en la Casilla Constitucional No. 579 y correo electrónico kcastro74@yahoo.com.

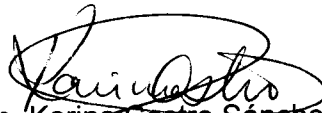
Sírvanse proveer conforme a Derecho.

Es Justicia.

Es Justicia

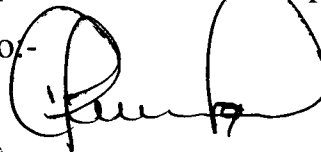


Dr. Carlos Cedeño Navarrete
Rector de la Universidad de Guayaquil y
Presidente del Comité Ejecutivo del SHDUG.



Ab. Karina Castro Sánchez
Reg. Prof. No. 09-2010-567.

Presentado en Guayaquil, a los cinco días del mes de Diciembre del año dos mil doce, a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos con copias simples igual a su original.- Adjunta veinte y tres anexos en fotocopias simples.- Autorizo la presente fe de presentación, por encontrarse con permiso médico la Secretaria (E) de ésta Sala.- Lo Certifico.-



Ab. Dagmar Guerrero Y.
OFICIAL MAYOR
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS